

al-Raḥmān I a los cristianos de Castella-Elvira... que por haber sido dadas a luz en fecha posterior a la aparición del volumen del gran maestro del arabismo occidental contemporáneo no han sido conocidas a tiempo por él.

Esperamos con impaciencia los otros volúmenes de la *Histoire de l'Espagne musulmane* de Lévi-Provençal. Con ella levantará un nuevo monumento a su fama. Nadie puede hoy disputarle la primacía en el campo de los estudios hispano-árabes. Su labor supera ya a la de Dozy. Los medievalistas españoles le debemos especial gratitud por su larga serie de hallazgos y ediciones de fuentes arábigas del mayor interés para el conocimiento de la Edad Media de España. Ha sacado a luz obras de Ibn Ḥayyān, el último rey Zirí de Granada, Ibn Bassām, Ibn ʿAbdūn, Ibn Al-Zuhair, Ibn ʿIdārī, Ibn Al-Jātib, Al-Ḥimyarī, etc., que nos eran ignorados o inasequibles, y ha traducido algunas de ellas. Ha hecho otro tanto con muchos textos jurídicos y cancillerescos de diversos períodos del pasado de Al-Andalus y ha estudiado algunos autores mal conocidos. La historia española del siglo VIII al XV no podrá en adelante escribirse sin tropezar a cada paso con la ingente labor de Lévi-Provençal. Es para mí gratísimo rendirle el justo homenaje de los historiadores del medioevo español y dar a conocer su obra a los lectores de la América española. No importan demasiado a éstos las menudas diferencias que me separan de algunas de sus conclusiones de detalle; por ejemplo: sobre el desarrollo de la batalla de Simancas y sobre otros sucesos de la historia de los reinos de Asturias y León. Ni tienen, en verdad, importancia alguna frente a la grandeza subyugante de su *Historia de la España musulmana*.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ

PAULO MERÊA: *Dois estudos sobre o dote no direito medieval* (Separata del *Boletim da Faculdade de Direito*). Coimbra, 1943.

En el primer estudio el autor sostiene que la dote en las fuentes visigóticas es la unión de la dote *ex marito*, propia del derecho germánico, y de la *donatio ante nuptias* que, desde Oriente, penetró en Roma durante el Bajo Imperio.

Es sabido que, según el derecho germánico primitivo, el casamiento era un contrato de venta celebrado entre el novio y los parientes de la

novia. Se dividía en dos actos: la *desponsatio* y la *traditio*, en el primero de los cuales el novio entregaba el *pretium puellæ*. Más tarde el concepto se va afinando y la mujer deja de ser un instrumento pasivo y la dote pierde su valor de precio para llenar el fin de sostén de la esposa en caso de viudez. Los visigodos conocían la *morgengabe*, o dádiva matutina, que en un principio perteneció tan sólo al derecho de la barraganía.

Como hemos dicho, el autor ve en la dote del derecho visigótico la confluencia de la práctica germánica con la costumbre romana de la *donatio ante nuptias*. Creemos que tiene razón. En efecto, en Roma la donación prenupcial (recuérdese que estaban prohibidas en Roma las donaciones entre cónyuges, si bien con el tiempo la rigidez de este concepto se fué ablandando) se asemeja a la dote *ex marito* del derecho germánico, porque su función esencial era la de proveer a la mujer de un sostenimiento para su viudez. También la dote pierde su carácter de propiedad exclusiva del marido para adquirir la función de sustento de la mujer: "Quamvis in bonis mariti dos sit, mulieris tamen est".

La dote, designada en los textos visigodos a veces como *dos*, otras como *pretium* o *pretium filiæ*, era esencial para el casamiento legítimo, aunque este concepto se encuentre formulado tan sólo en la ley ervigiana, III, 1, 9.

A pesar de que las *antiquæ* hablan de una entrega de la dote, con el tiempo se admitió la simple promesa, como lo declaran las leyes de Chindasvinto y Recesvinto, y encontramos también modelos de escrituras en las que se promete la dote para el día de las bodas. Sabemos que ya en Roma se contraía la obligación dotal por medio de la *dotis promissio* o de la *dotis dictio*.

El límite máximo de los bienes dotalés fué fijado por Chindasvinto en la décima parte de los haberes del marido y en mil sueldos para los nobles, pudiéndose añadir diez siervos, diez siervas y veinte caballos. En el código ervigiano el límite de un décimo se extiende a la misma nobleza.

La mujer tenía sobre la dote un derecho absoluto de propiedad, pero se abrió paso la tendencia, no extraña al derecho romano del Bajo Imperio, de proteger los intereses de los hijos legítimos, hasta que Chindasvinto (ley IV, 5, 2) transformó en ley esta tendencia, estableciendo que la mujer no podía disponer más de la cuarta parte de sus bienes dotalés. En la ley III, 1, 5, del mismo Chindasvinto, se ordena que, al fallecer la mujer sin descendencia y sin haber dispuesto de la dote, ésta vuelva al marido o a sus herederos, así como en la legislación romana volvía a la mujer, al romperse el vínculo conyugal.

En un breve capítulo el autor aclara el significado de la *antiqua* III, 4, 2, cuando habla de la mujer que puede casarse por sí misma. La *mulier quæ in suo constitit arbitrio* no es únicamente, como pretenden algunos, la mujer viuda, sino también la *puella* huérfana de ambos padres, la cual adquiere, por tanto, independencia jurídica, sin pasar bajo la jurisdicción de los otros parientes. Cuando, por influencia de la Iglesia, la mujer obtiene mayor autonomía y deja de ser considerada como simple objeto de contrato, el papel de los padres se reduce a una mera autorización. Por eso en las leyes ervigianas se ve equiparada la función de los parientes con la de los padres. Desde entonces la expresión *mulier quæ in suo constitit arbitrio* pudo entenderse como la mujer que no necesitaba permiso para casarse.

En el segundo estudio, Merêa analiza la dote en los documentos de los siglos IX a XII. Durante este período se mantiene la costumbre de la dote *ex marito*, ya con la designación de *dos* de la época visigótica, ya con la nueva denominación de *arra*. Esta última palabra no reviste el valor que le confiere el derecho romano, como *arra sponsalicia*, es decir, donación mutua entre novios.

En los primeros tiempos de la Reconquista la dote es el complemento normal del casamiento, y en los documentos reproducidos por el autor no faltan ejemplos de una promesa de dote asegurada por medio de fiadores. En la célebre carta de arras del Cid, Ruy Díaz de Vivar, en el día de sus bodas con Jimena, declara hacer la donación de bienes dotales en cumplimiento de una promesa anterior afianzada por *fideiussores*.

En general, la dote se entregaba en el momento de la boda y comprendía, por lo común, bienes inmuebles.

En las cartas de donación de los siglos IX, X y primera mitad del XI, casi todas provenientes de la región galaico-portuguesa, se respeta el límite de un décimo fijado por Ervigio, aunque el lenguaje oscuro de esos documentos impida discernir con claridad si la alusión al décimo significa el propósito de respetar la ley visigoda o si el décimo de los bienes se añadía al total de la donación.

El límite dotal ervigiano es aceptado también en Cataluña, Aragón y entre los mozárabes, como lo demuestran algunos documentos de Toledo de los siglos XII y XIII. Es de suponer, pero el autor no se atreve a afirmarlo categóricamente, que este tipo de dote conforme a la tradición visigótica, coincidiera con la dote "según el fuero de León", en contraposición con el "fuero de Castilla".

La dote era propiedad de la mujer, como en el derecho visigótico, pero algunas cláusulas en documentos del siglo XII prohíben la aliena-

ción de los bienes dotales, en favor de los hijos. No se puede saber, sin embargo, si continuaba o no en vigor la disposición del código visigótico que obligaba a la mujer a reservar para los hijos las tres cuartas partes de la dote. De todos modos, como reconoce el autor, es muy difícil reconstruir el sistema jurídico de los siglos VIII a XII, pues en esa época no se puede hablar de un verdadero sistema, sino de varios fueros y prácticas consuetudinarias.

IRENE ARLAS

JULIO GONZÁLEZ: *Alfonso IX, I y II.* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1944.

Época asaz complicada la de la Reconquista española, ha atraído la atención de historiadores de todas las lenguas, quienes, en estudios de carácter general o circunscriptos a épocas determinadas, han esclarecido ese período de la vida de la Península, propicio a interpretaciones confusas. Alrededor de la figura de Alfonso IX, Julio González, en la obra que nos ocupa, favorecida con el premio Raimundo Lulio correspondiente al año 1943, nos da una visión completa de un período de suma importancia, ya que en medio de las rencillas entre los distintos reinos cristianos, se levanta como elemento de unión, en breve roto, la batalla de las Navas de Tolosa, momento crucial en la expulsión morisca. El autor adelanta en el prólogo las dificultades que entraña el estudio de un reinado relegado a segundo término, no sólo por los historiadores actuales, sino por los cronistas contemporáneos de los hechos, quienes atraídos sin duda por la grandeza de Castilla, olvidaron un tanto al reino leonés, pese a la gravitación de Alfonso IX y de su padre Fernando II en los sucesos de la época. Así Lucas de Tuy, admirador de Castilla, y Fray Gil de Zamora, ambos leoneses, y con mayor razón los castellanos don Rodrigo Ximénez de Rada, de quien dice González que "tuvo el corazón unido a sus monarcas", y el autor de la "Crónica latina de los reyes de Castilla", aun cuando éste aporte importantes datos sobre las relaciones de Castilla y León desde la batalla de Alarcos hasta 1218, fecha en que se firmó la paz entre ambos reinos. En cuanto a los historiadores árabes, preocupados por lo musulmán, sólo miran la actuación del Baboso, nombre dado tanto a Fernando como a Alfonso, como algo muy secundario frente a la de los reyes castellanos. Y de los siglos modernos, sólo quedan los tomos del P. Risco de la